



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3478**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, resoluciones 1074 y 1170 de 1997, resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el anterior Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, otorgo permiso de vertimientos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO NUMERO 6, mediante resolución 486 de abril 20 de 2001.

De igual manera y a través del requerimiento 26519 de fecha 31 de agosto de 2006, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., demando el cumplimiento sobre los estándares ambientales en materia de vertimientos y el cumplimiento de las normas sobre estaciones de servicio establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA, ubicado en la carrera 19 N° 33 – 65, localidad Teusaquillo, de esta ciudad.

Así mismo emitió el concepto técnico 5669 de fecha 25 de junio de 2007 en donde concluyó que no era viable renovar el permiso de vertimientos toda vez que este había vencido el 7 de mayo de 2006 y la renovación se había presentado el 21 de febrero de 2007, además la caracterización del vertimiento presentada no es representativa de la actividad, por lo que se le requirió justarse en el termino de 30 días a la normativa que rige el tema.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizo visita técnica de seguimiento el día 5 de Diciembre de 2007 al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA, ubicado en la carrera 19 N° 33 – 65, localidad Teusaquillo, de esta ciudad, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 7416 del 22 de mayo de 2008.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3478

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el mencionado Concepto Técnico No. 7416 del 22 de mayo de 2008., estableció que:

*"Con base en el análisis de la información presentada por el establecimiento y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye lo siguiente:*

*6.1. Considerando que la presencia de combustible en los pozos de monitoreo PzM-1 y PzM-2, según visita del 5 de Diciembre de 2007 y dado el incumplimiento del Requerimiento No.26519 del 31/08/2006, se solicita a la dirección legal ambiental imponer medida de AMONESTACIÓN escrita (...)"*

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deberán cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3478**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció el Principio de Precaución; "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan*"



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3478**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".*

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7416 del 22 de Mayo de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA. NO cumple con las exigencias particulares de las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y que se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación Escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3478**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA., identificado con Nit. No. 860 530 110 - 6, ubicado en la Carrera 19 N° 33 - 65 de la Localidad de Teusaquillo, en cabeza de su representante legal señora CLAUDIA UREÑA ZUCARDI o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA., de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y Estaciones de Servicio, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA., para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 7416 del 22 de Mayo de 2008, así;



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 5478**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"(...)

*6.2. se ratifica Concepto Técnico No 5669 del 25/06/07 en lo siguiente:*

*Desde el punto de vista técnico no es viable otorgar la renovación del permiso de vertimientos ya que la vigencia de la resolución No 486 del 20/04/01, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la estación de servicio Texaco No 6, por el término de cinco años, venció el 07/05/06, y la solicitud de renovación fue presentada en febrero 21 de 2007. además, la caracterización del vertimiento presentada no es representativa de la actividad ya que fue tomada al agua residual tratada del área de lavado de vehículos que son depositadas al tanque de almacenamiento para su reutilización, y no del vertimiento que se genera al alcantarillado del sector.*

*Por lo tanto se requiere en un término de 30 días calendaros presentar:*

*Presentar formulario único de Registro de Vertimientos industriales, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos*

- *Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.*
- *Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.*
- *Copia de los tres (3) últimas comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.*
- *Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.*
- *Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampas de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.*
- *Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.*
- *Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución NO 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.*
- *Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección del punto de descarga del lavadero y otra para el punto de descarga de las aguas de la estación de servicio. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3478

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.*

6.3. Por otra parte se requiere dar cumplimiento en su totalidad con el Requerimiento No 26519 del 31 de agosto de 2006, en un plazo no mayor de 30 días calendario, dado que no se ha cumplido con los siguientes aspectos:

- ❖ *En materia de almacenamiento y distribución de combustibles, se deberá solicitar a la Estación de Servicio Texáco No 6, a través del representante legal o quien haga sus veces, la presentación de la información y ejecución e las obras que se relacionan a continuación:*
  - *Remitir plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, dispensadores, líneas de conducción entre tanques y dispensadores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.*
  - *Presentar pruebas de hermeticidad reciente, para el sistema de almacenamiento y distribución.*

**PARÁGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Teusaquillo, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al propietario, representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 33 - 65 de la Localidad de Teusaquillo o





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3498**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal de aludido establecimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
**Directora Legal Ambiental**

Proyectó: José Martín Castañeda Rodríguez  
Revisó:  
CT 7416 de 22 de mayo de 2008  
Exp. No.DM 05 98 265